



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05191-2007-PHC/TC

LIMA

CARMEN ROSA VALDIVIA ZORILLA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carmen Rosa Valdivia Zorrilla contra la sentencia expedida por la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 95, su fecha 9 de julio de 2007, que declaró infundada la demanda de hábeas corpus.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de diciembre de 2006, doña Carmen Rosa Valdivia Zorrilla interpone demanda de hábeas corpus contra el Alcalde de la Municipalidad Metropolitana de Lima, don Luis Castañeda Lossio; y contra el Jefe del Área de Fiscalización y el Grupo Operativo de Fiscalización de dicha entidad edil, por violación y amenaza a sus derechos de libertad individual, de tránsito y a no ser objeto de vigilancia y seguimiento en su centro laboral. Sostiene que el día 19 de diciembre de 2006 los emplazados, siguiendo las órdenes del Alcalde demandado, irrumpieron violentamente en su centro laboral argumentando que se encontraban fiscalizando su negocio, pretendiendo, en realidad, privarla de su libertad sin contar con orden judicial alguna.

Realizada la investigación sumaria, se recibieron las declaraciones indagatorias del Subgerente Municipal de Operaciones de Fiscalización (f. 34), del Alcalde de la Municipalidad de Lima (f. 42) y del Gerente Municipal de Fiscalización y Control (f. 52).

El Cuadragésimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, mediante resolución de fecha 16 de abril de 2007, de fojas 55, declaró infundada la demanda por considerar que no se ha configurado la alegada violación del derecho constitucional invocado por la actora.

La recurrida confirma la apelada por similares argumentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05191-2007-PHC/TC

LIMA

CARMEN ROSA VALDIVIA ZORILLA

FUNDAMENTOS

1. El artículo 2º del Código Procesal Constitucional establece que “los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo y hábeas data proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización”.
2. Al respecto, este Colegiado ha señalado en reiterada jurisprudencia (Exps. N.º 2435-2002-HC/TC; 2468-2004-HC/TC; 5032-2005-HC/TC) que tal como lo dispone el inciso 1) del artículo 200º de la Norma Fundamental, el hábeas corpus no sólo procede ante el hecho u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera la libertad individual o derechos conexos, sino también ante la amenaza de que se pueda producir tal vulneración. Para tal efecto, debe reunir determinadas condiciones tales como: a) la inminencia de que se produzca el acto vulnerador, esto es, que se trate de un atentado a la libertad personal que esté por suceder prontamente o en proceso de ejecución, no reputándose como tal a los simples actos preparatorios; y b) que la amenaza a la libertad sea cierta, es decir, que exista un conocimiento seguro y claro de la amenaza a la libertad, dejando de lado conjeturas o presunciones.
3. En el caso de autos, la actora promueve el hábeas corpus invocando la violación y amenaza de su libertad individual, de tránsito y su derecho a no ser objeto de vigilancia y seguimiento. No obstante, este Colegiado considera que la demanda debe ser desestimada habida cuenta que: i) si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso constitucional de naturaleza rápida y eficaz donde no existe etapa probatoria, también es cierto que para la resolución de la controversia resulta necesario el ofrecimiento de pruebas mínimas que permitan convalidar la violación invocada. En el presente caso, la actora no ha cumplido con ese presupuesto ni tampoco ha rendido su manifestación de los hechos; ii) en lo que respecta a las declaraciones vertidas por los emplazados, se desprende de su contenido que en la fecha en que supuestamente ocurrieron los hechos violatorios no se produjo ningún operativo de fiscalización, y que del listado de sanciones que fueron impuestas con esa fecha (de acuerdo al reporte ofrecido por la Gerencia de Fiscalización y Control de la Municipalidad Metropolitana de Lima que obra a f. 62) ninguna recae en la demandante; iii) no existen otras pruebas y actuados que permitan corroborar los hechos alegados por la actora; iv) cuando se invoque la violación o amenaza de un derecho constitucional, ésta tiene que ser cierta y real, no como en el caso de autos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05191-2007-PHC/TC

LIMA

CARMEN ROSA VALDIVIA ZORILLA

donde se podría estar partiendo de meras conjeturas. Por tanto, cabe la aplicación, *a contrario sensu*, del artículo 2.º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)